



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/49/224
2 de marzo de 1995

Cuadragésimo noveno período de sesiones
Tema 115 del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Quinta Comisión (A/49/773)]

49/224. Régimen de pensiones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 45/242, de 21 de diciembre de 1990, 46/192, de 20 de diciembre de 1991, 47/203, de 22 de diciembre de 1992, y 48/224 y 48/225, de 23 de diciembre de 1993,

Habiendo examinado el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1994 presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas 1/, la parte A del capítulo III del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional correspondiente a 1994 2/, el informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja 3/ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 4/,

I

CUESTIONES ACTUARIALES

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/49/9).

2/ Ibid., Suplemento No. 30 (A/49/30).

3/ A/C.5/49/3.

4/ A/49/576.

Recordando la sección II de su resolución 47/203 y la sección II de su resolución 48/225,

1. Acoge con agrado los cambios introducidos por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en la presentación de los resultados de la evaluación de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas al 31 de diciembre de 1993, en respuesta a las solicitudes hechas por el Grupo de Auditores Externos y en relación con las conversaciones mantenidas con la Junta de Auditores, a fin de suministrar a) los resultados de la evaluación expresados en dólares, así como en forma de porcentajes de la remuneración pensionable, b) información adicional sobre los valores del activo y del pasivo y c) declaraciones del Actuario Consultor y el Comité de Actuarios con respecto a la suficiencia del activo de la Caja para hacer frente a las obligaciones actuales y proyectadas;

2. Toma nota del aumento del desequilibrio actuarial del 0,57% al 1,49% de la remuneración pensionable, reflejado en la evaluación de la Caja al 31 de diciembre de 1993, de los elementos que contribuyeron al aumento del desequilibrio, incluido en particular el aumento de la esperanza de vida de los pensionistas, y de las observaciones del Actuario Consultor, el Comité de Actuarios y el Comité Mixto sobre los resultados de la evaluación;

3. Toma nota en particular de las opiniones expresadas por el Actuario Consultor y el Comité de Actuarios, reproducidas en los anexos IV y V, respectivamente, del informe del Comité Mixto 1/, de que no había necesidad, al 31 de diciembre de 1993, de efectuar pagos para enjugar el déficit con arreglo al artículo 26 de los Estatutos de la Caja 5/, y de que la tasa actual de aportación del 23,7% de la remuneración pensionable podía mantenerse a fines de financiación, en espera de la realización de un examen en el momento de la próxima evaluación, al 31 de diciembre de 1995;

4. Toma nota del examen efectuado por el Comité Mixto del tipo de interés y la tabla de mortalidad utilizados para determinar la suma global por la que puede permutarse la prestación de jubilación y de sus decisiones, adoptadas de conformidad con el artículo 11 de los Estatutos de la Caja, de a) mantener el actual tipo de interés del 6,5%, que sería examinado de nuevo por el Comité Permanente del Comité Mixto en 1995, y b) solicitar al Comité de Actuarios que elabore una tabla de mortalidad revisada para ambos sexos, basada en los supuestos de longevidad utilizados en la evaluación actuarial de la Caja al 31 de diciembre de 1993, para que la apruebe el Comité Permanente y para su aplicación en la determinación de la suma global por la que podrá permutarse la prestación de jubilación a partir del 1º de julio de 1995;

5. Aprueba, con efecto a partir del 1º de julio de 1995, un aumento del número máximo de años del período de aportación acreditable para que los años del período de aportación que excedan de 35 y se hayan cumplido a partir del 1º de julio de 1995 sean acreditables a la tasa de acumulación del 1% anual, con sujeción a una tasa máxima de acumulación total del 70%, y enmienda en consecuencia, con efecto a partir del 1º de julio de 1995, el artículo 28 de los Estatutos de la Caja, en la forma expuesta en el anexo I de la presente resolución;

6. Hace suyos los acuerdos sobre transmisión de derechos de pensión celebrados con el Banco Asiático de Desarrollo y el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento, aprobados por el Comité Mixto de conformidad con el artículo 13 de los Estatutos de la Caja, con miras a garantizar la continuidad de los derechos de pensión entre la Caja y cada uno de los bancos, según se exponen en el anexo VII del informe del Comité 1/;

II

REMUNERACIÓN PENSIONABLE

Recordando la sección II de su resolución 45/242, la sección III de su resolución 46/192 y las secciones IV y VI de su resolución 47/203,

Aprueba, con efecto a partir del 1º de abril de 1995, las enmiendas introducidas al artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, según se exponen en el anexo I de la presente resolución, a fin de incluir la escala más reciente de la remuneración pensionable de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, definir la remuneración pensionable de los funcionarios de categorías no clasificadas y los afiliados del cuadro del Servicio Móvil, e incluir referencias, y poner límites, al grado en que los incrementos por méritos y por antigüedad se consideran pensionables;

III

SISTEMA DE AJUSTE DE LAS PENSIONES

Recordando la sección IV de su resolución 46/192, la sección V de su resolución 47/203 y la sección I de su resolución 48/225,

1. Toma nota de los exámenes efectuados por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, descritos en la sección VI de su informe 1/, de diversos aspectos del sistema de ajuste de las pensiones y de su intención de realizar estudios adicionales en su próximo período ordinario de sesiones, que se celebrará en 1996;

2. Toma nota también de los resultados del primer examen por el Comité Mixto de los costos de la modificación a más largo plazo del sistema de ajuste de las pensiones que entró en vigor el 1º de abril de 1992, efectuado teniendo en cuenta los costos reales correspondientes al período comprendido entre el 1º de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1994, que arrojó una estimación del costo a largo plazo del 0,26% de la remuneración pensionable, en comparación con la estimación anterior del 0,30%, y de la intención del Comité Mixto de seguir examinando la cuestión en su siguiente período ordinario de sesiones sobre la base de la segunda evaluación de los costos reales, en el contexto de la evaluación de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas al 31 de diciembre de 1995;

3. Aprueba, con efecto a partir del 1º de julio de 1995, la reducción del "tope del 120%" que forma parte del sistema de ajuste de las pensiones, descrito en el párrafo 166 del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas 1/ al 110% para los afiliados que se separen del servicio a partir del 1º de julio de 1995 inclusive, así como los cambios

/...

correspondientes en el sistema de ajuste de las pensiones, en la forma expuesta en el anexo II de la presente resolución;

4. Aprueba también, con efecto a partir del 1º de julio de 1995, la aplicación a los funcionarios del cuadro de servicios generales y cuadros conexos de la modificación a más largo plazo del sistema de ajuste de las pensiones que entró en vigor el 1º de abril de 1992, las revisiones correspondientes de la escala de coeficientes de ajuste por diferencias del costo de la vida y la escala de ajustes especiales de las pensiones bajas en la sección E del sistema de ajuste de las pensiones y los cambios resultantes en el sistema de ajuste de las pensiones, en la forma expuesta en el anexo II de la presente resolución;

5. Toma nota de la decisión adoptada por el Comité Mixto 1/ y por la Comisión de Administración Pública Internacional 2/, de aplazar hasta 1996 la presentación a la Asamblea General de recomendaciones sobre posibles cambios en el índice especial para pensionistas en el contexto del examen amplio de la remuneración pensionable y de las pensiones correspondientes de los diversos cuadros de personal;

IV

ADMISIÓN DEL CENTRO INTERNACIONAL DE INGENIERÍA GENÉTICA Y BIOTECNOLOGÍA COMO ORGANIZACIÓN AFILIADA A LA CAJA

Decide admitir al Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología como organización afiliada a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 3 de los Estatutos de la Caja, con efecto a partir del 1º de enero de 1996, con sujeción a la adopción por el Centro, antes de esa fecha, de un estatuto y reglamento del personal y de escalas de sueldos que se ajusten al régimen común de sueldos y otras condiciones de servicio;

V

GASTOS ADMINISTRATIVOS

Aprueba gastos adicionales por valor de 390.200 dólares de los Estados Unidos (en cifras netas) para el bienio 1994-1995, imputables directamente a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, para la administración de la Caja;

VI

OTROS ASUNTOS

1. Pide a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, al Secretario Ejecutivo del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y al Secretario del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, con arreglo al párrafo 7 de la sección VI de la resolución 48/224 de la Asamblea General, que informen a la Caja de los casos pendientes que tengan consecuencias directas o indirectas para la Caja, a fin de asegurar que los intereses de la Caja estén debidamente representados;

/...

2. Toma nota con satisfacción de que la Junta de Auditores ha señalado, entre otras cosas, que la presentación de los estados financieros de la Caja correspondientes al bienio 1992-1993 se ajusta a varias normas de contabilidad del sistema de las Naciones Unidas, y pide que los cambios recomendados por la Junta de Auditores a ese respecto se efectúen cuanto antes, a fin de conformar plenamente los estados financieros a esas normas de contabilidad;

3. Toma nota de las medidas adoptadas por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas respecto de la recomendación de la Junta de Auditores sobre el establecimiento de una función de auditoría interna, y de las observaciones formuladas al respecto por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 4/;

4. Pide al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que informe a la Asamblea General, en el contexto de las estimaciones revisadas para el bienio 1994-1995 y de las estimaciones para el bienio 1996-1997, de los arreglos que se concierten en relación con las auditorías internas de la Caja Común y los gastos correspondientes;

5. Pide también al Comité Mixto que siga examinando los procedimientos de vigilancia y control de los pagos efectuados por la Caja, a fin de mejorar el proceso de verificación, incluidos los procedimientos relacionados con el pago de prestaciones a viudas y viudos, y que informe al respecto a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones;

6. Toma nota de las observaciones formuladas por el Comité Mixto en la sección VII de su informe 1/ sobre las presentaciones que sigue recibiendo de ex afiliados afectados por la aplicación de los acuerdos sobre transmisión de derechos de pensión celebrados con la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la ex República Socialista Soviética de Ucrania y la ex República Socialista Soviética de Bielorrusia, así como de las medidas adoptadas hasta la fecha por el Comité Mixto, por conducto de su Secretario, con miras a celebrar consultas con la Misión Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas y con las autoridades nacionales pertinentes para determinar en qué medida se podrían resolver los problemas planteados por la interpretación y la aplicación de los acuerdos sobre transmisión de derechos de pensión;

7. Observa que la Caja Común ha transferido a la Caja de Seguridad Social de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el valor actuarial de los derechos de pensión acumulados por los ex afiliados, con arreglo a los acuerdos sobre transmisión de derechos de pensión;

8. Acoge con beneplácito el establecimiento de un grupo de trabajo integrado por representantes de alto nivel de ministerios y organismos pertinentes de la Federación de Rusia, así como por representantes de ex afiliados a la Caja, al que se ha confiado la tarea de ocuparse de los problemas señalados anteriormente;

9. Exhorta a todas las partes interesadas a que sigan esforzándose por resolver los problemas planteados por la interpretación y la aplicación de los tres acuerdos sobre transmisión de derechos de pensión de forma coherente con la letra y el espíritu de esos acuerdos;

10. Toma nota de la decisión del Comité Mixto de no proponer por el momento cambios en el número de miembros y la composición del Comité Mixto y de su Comité Permanente, sino de seguir examinando la cuestión y presentar otro informe sobre el tema a la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones, que se celebrará en 1998;

11. Toma nota también de las observaciones formuladas por el Comité Mixto sobre la asistencia a sus períodos de sesiones y sobre la frecuencia con que celebra reuniones el Comité Permanente y la asistencia a esas reuniones, así como de los cambios introducidos en el Reglamento de la Caja respecto de la asistencia a las reuniones del Comité Permanente;

12. Toma nota asimismo de los demás asuntos tratados en el informe del Comité;

VII

INVERSIONES DE LA CAJA

1. Toma nota del informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas 3/, así como de las observaciones formuladas por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en su informe 1/ sobre las inversiones y los arreglos de custodia de los activos de la Caja y sobre la composición y el número de miembros del Comité de Inversiones;

2. Acoge con beneplácito toda propuesta sobre la manera de mejorar y examinar en el futuro el rendimiento a largo plazo de las inversiones de la Caja, en la que se tengan en cuenta los intereses de los afiliados, la importancia de las sumas que están en juego y los criterios establecidos de seguridad, rentabilidad, liquidez y convertibilidad y, a ese respecto, invita al Secretario General a examinar los arreglos para la prestación de asesoramiento institucional;

3. Pide al Secretario General que en sus futuros informes a la Asamblea General sobre las inversiones de la Caja le presente un análisis más detallado del rendimiento de esas inversiones y sus componentes principales, incluidas, según proceda, formas de comparar el rendimiento con parámetros pertinentes y con el rendimiento de otras cajas de pensiones;

4. Toma nota con reconocimiento de que, según se prevé, los nuevos arreglos de custodia, entre otras cosas, generarán economías, y pide al Secretario General que siga examinando los costos de esos arreglos, teniendo en cuenta los costos de los arreglos de custodia de otras cajas de pensiones;

5. Toma nota con satisfacción de que varios Estados Miembros que antes no concedían exenciones fiscales a los ingresos devengados por las inversiones de la Caja han decidido conceder esas exenciones, e insta a los Estados Miembros que no conceden esas exenciones a que hagan cuanto esté a su alcance por hacer tal cosa cuanto antes.

95ª sesión plenaria
23 de diciembre de 1994

Anexo I

ENMIENDAS DE LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMÚN DE
PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 28

Prestación de jubilación

Reemplácese el texto del párrafo b) iii) por el siguiente:

"b) iii) Los 25 años siguientes de su período de aportación por el 2% de su remuneración media final; y"

Añádase un nuevo párrafo b) iv) que diga lo siguiente:

"b) iv) Los años de su período de aportación que excedan de 35 y se hayan cumplido a partir del 1º de julio de 1995 por el 1% de su remuneración media final, con sujeción a una tasa máxima de acumulación total de 70%."

Añádase un nuevo párrafo c) iii) que diga lo siguiente:

"c) iii) Los años de su período de aportación que excedan de 35 y se hayan cumplido a partir del 1º de julio de 1995 por el 1% de su remuneración media final, con sujeción a una tasa máxima de acumulación total de 70%."

Artículo 54

Remuneración pensionable

Reemplácese el texto del párrafo b) por el siguiente:

"b) En el caso de los afiliados del cuadro orgánico y categorías superiores, la escala de la remuneración pensionable en vigor desde el 1º de noviembre de 1994 será la que figura en el apéndice B de los presentes Estatutos. Se ajustará en la misma fecha en que se ajusten los montos de la remuneración neta de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores en Nueva York. Este ajuste de la escala de la remuneración pensionable consistirá en un porcentaje uniforme igual al promedio ponderado de la variación porcentual de los montos de la remuneración neta, según determine la Comisión de Administración Pública Internacional."

Añádase el siguiente texto:

"c) i) En el caso de los afiliados que sean nombrados o elegidos como funcionarios de categorías no clasificadas a partir del 1º de abril de 1995 inclusive, su remuneración pensionable será establecida por el órgano legislativo competente que determine sus restantes condiciones de servicio, de conformidad con la metodología recomendada por la Comisión de Administración Pública Internacional y aprobada por la Asamblea General, y será ajustada

/...

posteriormente de conformidad con el procedimiento que se describe en el párrafo b) supra;

- ii) En el caso de los afiliados que sean funcionarios de categorías no clasificadas el 31 de marzo de 1995, su remuneración pensionable será mantenida, sin ajuste alguno, hasta que la sobrepase el nivel de remuneración pensionable derivado de la aplicación de la metodología mencionada en el inciso i) supra;

"d) En el caso de los afiliados del cuadro del Servicio Móvil , la escala de la remuneración pensionable en vigor el 1º de noviembre de 1994 será la que figura en el apéndice C de los presentes Estatutos, y será ajustada posteriormente de conformidad con el procedimiento que se describe en el párrafo b) supra;

"e) No se reconocerán incrementos periódicos dentro de la categoría por encima del escalón máximo de la escala de sueldos pensionables brutos o la escala de la remuneración pensionable establecida de conformidad con la metodología aprobada por la Asamblea General por recomendación de la Comisión de Administración Pública Internacional, a los afiliados que ingresen o reingresen en la Caja a partir del 1º de enero de 1994 inclusive. No obstante, los incrementos periódicos dentro de la categoría otorgados de conformidad con las disposiciones de los estatutos y reglamentos pertinentes del personal de una organización afiliada a un funcionario en servicio en esa organización antes del 1º de enero de 1994 serán reconocidos por la Caja a efectos del cálculo de las aportaciones y las prestaciones del régimen de pensiones."

Reemplácese el apéndice B por el siguiente:

Apéndice B
REMUNERACIÓN PENSIONABLE DEL CUADRO ORGÁNICO Y CATEGORÍAS SUPERIORES

(En dólares EE.UU.)

(En vigor a partir del 1º de noviembre de 1994)

Categoría	Escalones														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
Secretario General Adjunto SGA	156 115														
Subsecretario General SsG	144 445														
Director D-2	120 837	123 738	126 471	129 310	132 212	135 180									
Oficial mayor D-1	106 539	108 954	111 419	113 834	116 306	118 758	121 131	123 554	126 022						
Oficial superior P-5	94 577	96 744	98 819	100 934	103 126	105 156	107 321	109 819	112 055	114 152	116 289	118 465	120 681		
Oficial de primera P-4	77 753	79 814	81 862	83 814	85 936	87 980	90 056	92 359	94 472	96 712	98 207	100 322	102 483	104 690	106 946
Oficial de segunda P-3	63 710	65 688	67 600	69 424	71 306	73 163	75 143	77 511	79 063	81 154	82 688	84 513	86 402	88 333	90 308
Oficial asociado P-2	51 492	53 137	54 695	56 366	58 034	59 556	61 214	63 160	65 001	66 665	67 956	69 274			
Oficial auxiliar P-1	40 378	41 764	42 992	44 243	45 624	46 861	48 344	50 277	51 908	53 397					

/...

Añádase el siguiente apéndice C a los estatutos de la Caja.

Apéndice C

REMUNERACIÓN PENSIONABLE DEL PERSONAL DEL CUADRO DEL SERVICIO MÓVIL DE LAS NACIONES UNIDAS

(En dólares EE.UU.)

(En vigor a partir del 1º de noviembre de 1994)

Categoría	Escalones														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
FS-7	74 691	76 772	78 853	80 936	83 016	85 099	87 179	89 262	91 341	93 424	95 377	97 585			
FS-6	61 605	62 984	64 365	65 745	67 126	68 506	69 886	71 266	72 646	74 028	75 407	76 788			
FS-5	48 702	49 971	51 240	52 509	53 780	55 048	56 317	57 586	58 857	60 124	61 394	62 663	63 933		
FS-4	39 941	41 051	42 163	43 272	44 384	45 494	46 607	47 715	48 828	49 938	51 050	52 159	53 271	54 381	55 493
FS-3	32 285	33 337	34 416	35 483	36 550	37 615	38 707	39 828	40 934	42 055	43 162	44 322	45 483	46 644	47 804
FS-2	28 329	29 247	30 164	31 084	32 000	32 930	33 889	34 835	35 794	36 750	38 667	39 624			
FS-1	25 143	25 846	26 545	27 250	28 060	28 882	29 691	30 515	31 325	32 135					

/...

Anexo II

CAMBIOS EN EL SISTEMA DE AJUSTE DE LAS PENSIONES

D. Coeficientes de ajuste por diferencias del costo de la vida

Reemplácese el texto del párrafo 6 b) v) por el siguiente:

- "v) Por último, el coeficiente aplicable de ajuste por diferencias del costo de la vida se derivará de los cuadros siguientes y, en caso necesario, el resultado se interpolará entre los coeficientes correspondientes a la relación inmediatamente superior y la relación inmediatamente inferior del cuadro aplicable de los dos que figuran a continuación:

Prestaciones basadas en la separación o el fallecimiento en el servicio antes del 1° de julio de 1995 y otras prestaciones derivadas de ellas

Relación entre los puntos medios de las escalas de sueldos netos	Coeficiente de ajuste por diferencias del costo de la vida (porcentaje)
Menos de 122	0
122	3
128	7
134	12
141	17
148	22
155	28
162	34
171	40
180 o más	46

Prestaciones basadas en la separación o el fallecimiento en el servicio a partir del 1° de julio de 1995 inclusive y otras prestaciones derivadas de ellas

Relación entre los puntos medios de las escalas de sueldos netos	Coeficiente de ajuste por diferencias del costo de la vida (porcentaje)
Menos de 105	0
105	3
110	8
116	14
122	19
128	25
134	31
141	38
148	45
155	52
163	60
171	68
180	76
189	85
198	94
208 o más	104"

E. Ajustes especiales para las pensiones bajas

Reemplácese el texto del párrafo 7 por el siguiente:

"7. En los casos en que la cuantía ordinaria anual de una pensión de jubilación o invalidez pagadera de conformidad con los Estatutos de la Caja sea inferior, antes de cualquier permutación, a la cifra máxima en dólares de las que se incluyen en el cuadro aplicable de los que figuran a continuación, la prestación estará sujeta al siguiente ajuste especial:

"Cuantía anual de la pensión (dólares EE.UU.)	Ajuste especial (porcentaje)
<u>Separación del servicio antes del 1° de abril de 1993</u>	
4 000	0
3 800	3
3 600	7
3 400	12
3 200	17
3 000	22
2 800	28
2 600	34
2 400	40
2 200 o menos	46
<u>Separación del servicio entre el 1° de abril de 1993 inclusive y el 1° de julio de 1995</u>	
6 500	0
6 250	3
6 000	6
5 750	9
5 500	12
5 250	15
5 000	18
4 750	21
4 500	25
4 250	28
4 000	31
3 750	34
3 500	37
3 250	40
3 000	43
2 750 o menos	46

"Cuantía anual de la pensión (dólares EE.UU.)	Ajuste especial (porcentaje)
<u>Separación del servicio a partir del 1° de julio de 1995 inclusive</u>	
6 500	0
6 250	3
6 000	7
5 750	12
5 500	17
5 250	22
5 000	28
4 750	34
4 500	40
4 250	52
4 000	60
3 750	68
3 500	76
3 250	85
3 000	94
2 750 o menos	104"

I. Pago de la prestación

Reemplácese el texto del párrafo 23 por el siguiente:

"23. Cuando un beneficiario resida en un país distinto de los Estados Unidos, el cálculo de la cuantía de la prestación periódica pagadera en un mes determinado se efectuará en la forma siguiente:

"La cuantía en dólares determinada inicialmente con arreglo al inciso 5 a) supra y ajustada posteriormente con arreglo a la sección H supra se convertirá en el equivalente en moneda nacional utilizando el tipo de cambio en vigor en el mes anterior al trimestre civil de ese pago. La suma resultante se comparará a continuación con la suma en moneda nacional determinada inicialmente con arreglo al inciso 5 b) supra y ajustada posteriormente con arreglo a la sección H supra. Salvo lo dispuesto en el párrafo 25 infra, el beneficiario tendrá derecho a percibir, hasta el trimestre siguiente, la suma en moneda nacional o el equivalente en dólares de esa suma, si éste es superior, con sujeción a un máximo de a) 120% de la cuantía en moneda nacional con respecto a las prestaciones pagaderas por separación o fallecimiento en el servicio antes del 1° de julio de 1995 y a otras prestaciones derivadas de ellas; o b) 110% de la cuantía en moneda nacional con respecto a las prestaciones pagaderas por separación o fallecimiento en el servicio a partir del 1° de julio de 1995 inclusive y a otras prestaciones derivadas de ellas."